

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril nueve de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00290-00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de Ana Yolanda Moreno, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-10678.
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido.

Notifíquese


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril nueve de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00290-00

Acreditado como se encuentra el registro del embargo del vehículo automotor de placas JDK181, de propiedad del demandado, el Despacho decreta su aprehensión y posterior secuestro. Oficiese a la Sijín, sección de automotores para su aprehensión, inmovilización y se deje a disposición del juzgado.

Notifíquese


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjsm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril nueve de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00292-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Testimoniales: Cítese a los señores Jessenia Pulido Perez y Oscar Heli Ardila a fin de que rindan interrogatorio.

Solicitadas por Seguros Generales Suramericana S.A.:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Solicitadas por Asociación para el Desarrollo social Económico y Ambiental de la Costa Caribe - ASOPROAGROS:

Guardo Silencio.

Conforme a lo pedido por las partes, se decreta el interrogatorio de los demandados Asociación para el Desarrollo social Económico y Ambiental de la Costa Caribe - ASOPROAGROS y Seguros Generales Suramericana S.A., así como del demandante Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



*kj*sm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2
E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril nueve de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00292-00

Para continuar el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 9:30 am del día 18 del mes de septiembre del año 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes, sus apoderados y los peritos que llevaron a cabo los dictámenes allegados al proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjsm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2
E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril nueve de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00292-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase como notificados personalmente a Asociación Promotora Para el Desarrollo Social, Económico y Ambiental de la Costa Caribe –Asoproagros, desde el 29 de noviembre de 2023, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve de abril de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2021-00546-00

Sería del caso continuar con la etapa procesal respectiva, sino fuera porque de la revisión del expediente se advierte que a la fecha no se ha inscrito la demanda tal como lo ordena el numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso, pues según lo advertido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur¹, el oficio de inscripción fue devuelto sin tramitarse por la causal “Falta pago del derecho de registro”

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

- 1.- ABSTENERSE** de practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso programada para el para el próximo 10 abril de 2024.
- 2.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto proceda a acreditar la inscripción de la demanda, tal como lo dispone el Numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso.
- 3.- Programar como nueva fecha para la audiencia el día 10 de septiembre de 2024 a las 9:30 am fecha en la cual se practicarán las pruebas decretadas mediante auto del 1 de abril de 2024, así como la correspondiente inspección judicial.

Para tal efecto, la parte actora deberá garantizar el traslado de la titular del

¹ Archivo 15

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve de abril de dos mil

veinticuatroRad. 110013103046- 2023-00560-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso final (3.-) del auto de fecha 30 de enero de 2024, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado judicial al cual se le reconoce personería es RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ MALDONADO, y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve de abril de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2023-000560-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Seria del caso, continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, encuentra el Despacho su improcedencia teniendo en cuenta que la demandada WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S., se encuentra en proceso de reorganización, tal como se desprende la documental allegada, que en su parte pertinente refiere:

Por auto de admisión con radicado No. 2024-01-086059 del 22 de febrero de 2024, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia, tal como consta en el aviso de reorganización *“Que por auto identificado con radicación No. 2024-01-086059 del 22 de febrero de 2024, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S., identificada con Nit. 830013746, con domicilio en Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010”*.



Cra. 9 #11-45 Ed. Virrey Torre Centro – Piso 2
E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (601) 342 44 34

Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad de toda la actuación surtida ordenando la remisión del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades, para lo de competencia, lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que en su tenor literal establece “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”,

Por consiguiente, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en la presente Lid, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Remitir el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades, para que se abone al trámite de liquidación judicial de WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S. identificada con Nit. 830013746. En Liquidación Judicial de acuerdo con lo previsto en la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Pónganse a disposición de dicha entidad, las medidas cautelares practicadas en el proceso.



Cuarto. Finalmente, comuníquese lo aquí resuelto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril nueve de dos mil veinticuatro

Ref. 110013103-046- 2023-00300-00

El despacho procede a emitir sentencia anticipada, en el proceso **Verbal de mayor cuantía de restitución de tenencia** instaurado por **Bancolombia S.A.**, contra **Panela Colombia S.A.**

1. Antecedentes

1.-Bancolombia S.A., actuando mediante apoderada judicial, promovió demanda contra la demandada pretendiendo obtener, por la vía del **proceso Verbal de mayor cuantía de restitución de tenencia**, contra la sociedad demandada para que en sentencia se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que, se decrete legalmente terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero número 284720 suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y PANELA COLOMBIA S.A.S., l 3 de diciembre de 2021 en esta ciudad, sobre el siguiente bien inmueble:

- Una (1) Bodega ubicada en la Carrera 72 K número 34 – 41 Sur de Bogotá, identificada con la matrícula número 50S - 1021132.

2. - Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la restitución de los bienes muebles dados en arriendo y su consiguiente entrega por parte de la entidad PANELA COLOMBIA S.A.S., a mi mandante BANCOLOMBIA S.A.

3. Que se condene en costas a la demandada.

2.- Libelo correspondió conocer, previo reparto, a esta sede Judicial, la que por auto del 11 de julio de 2023 se admitió la demanda y se le imprimió el trámite del procedimiento Verbal y se ordenó la notificación del extremo pasivo de la Litis.

3.- La sociedad demandada **Panela Colombia S.A.S.**, se tuvo notificada el 21 de julio de 2023 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

quien, dentro del término, no contesto la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

4.- Una vez integrada la Litis, y como quiera que no existen más pruebas por practicar adicional a las documentales, el despacho profirió auto en el que ordenó proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código general del Procesos, la cual se emite bajo las siguientes,

2.Consideraciones

Dentro de la presente actuación, el Juzgado ha verificado que la relación jurídico procesal no se encuentra afectada por vicio alguno que genere nulidad, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales y no se advierten errores en el procedimiento con virtualidad de anular lo hasta aquí actuado. Por ello, se impone el deber de decidirse de mérito la controversia sometida ante la justicia para su eventual composición y juzgamiento, sin que haya necesidad de hacer recuento alguno de los antecedentes, habida cuenta de que son ampliamente conocidos por los sujetos procesales aquí intervinientes.

En el presente caso, no hay mayor discusión en torno a la legitimación. En el presente proceso, el vínculo legal que fundamenta la acción es el contrato de leasing financiero nro. 284720, el cual fue suscrito entre el demandante, el Banco Bancolombia S.A., y la sociedad demandada Panela Colombia S.A.S. Así, de acuerdo con lo indicado en el artículo 384 del Código General del Proceso, es posible que “el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado”; esta regulación es extensible al contrato de leasing. Por ello, en este caso, se haya la correspondencia del demandante con quien otorgó el bien inmueble objeto del contrato de leasing y del demandado quien recibió tal bien.

Resuelto lo anterior, teniendo en cuenta lo afirmado en el escrito de la demanda, es evidente que no hay mayor controversia en torno a la existencia y validez del contrato de leasing nro. 284720, por medio del cual se entregó a título de leasing Una (1) Bodega ubicada en la Carrera 72 K número 34 – 41 Sur de Bogotá, identificada con la matrícula número 50S - 1021132. En el contrato celebrado, las partes pactaron, un plazo de ciento veinte (120) meses contados a partir del 27 de diciembre de 2021,

La sociedad demandada Panela Colombia S.A.S., en la actualidad, se encuentra en mora de pago de los cánones de arrendamiento comprendidos desde el 27 de mayo de 2023.



En el presente proceso, se allegó, como pruebas documentales, el contrato de leasing financiero 284720.

En este orden de ideas, para resolver el presente proceso, debe determinar el despacho si, la pretensión elevada por el Banco Bancolombia S.A., está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ellos, si la sociedad, está obligada a restituir el bien inmueble objeto del contrato de leasing.

Sobre el contrato de leasing y sus requisitos

El contrato de leasing hace parte de la lista casi innumerable de contratos atípicos, es decir, de aquellos contratos que, a pesar de ser usados de forma recurrente en los trámites negociales, no gozan de una regulación suficiente. Actualmente, en el ordenamiento jurídico colombiano, el principal fundamento normativo de este contrato es el Decreto 2555 de 2010, el cual propone una definición tentativa. En su artículo 2.28.2.1.1., señala:

Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

Así las cosas, en el contrato de leasing, una parte le cede a otra, un bien, para que esta, usualmente denominada como locatario, lo use y lo goce, a cambio del pago de una serie de cánones durante un plazo. Al final, en este tipo de contrato, se ofrece una opción de compra del bien cedido, por una suma también pactada.

Al cotejar estos requisitos con el contrato base de las pretensiones del demandante, encuentra el despacho que estos son cumplidos adecuadamente. En efecto, en el presente caso, el contrato consta por escrito; en él, consta, además, una opción de compra. Finalmente, en el presente caso, no encuentra el despacho motivo alguno para cuestionar los demás aspectos. **Por ello, en conclusión, el contrato de leasing nro. 284720 cumple con los requisitos normativos para concluir que es válido.** En la medida en que se concluye su validez, es posible proceder a evaluar si la parte demandada incumplió sus obligaciones, en la medida en que estas le eran completamente exigibles.

De la causa de oposición a la demanda

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. Por su parte, el numeral tercero del artículo 384 ibíd, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado



no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Descendiendo al caso Sub examine, se tiene que dentro del expediente obra el contrato de leasing financiero 284720 celebrado el 3 de diciembre de 2021, por el Banco Bancolombia S.A. en su calidad de arrendadora y la sociedad Panela Colombia S.A.S., en calidad de arrendataria, de allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el bien inmueble consistente de Una Bodega ubicada en la Carrera 72 K número 34 – 41 Sur de Bogotá, identificada con la matrícula número 50S - 1021132.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien inmueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración consistía en el pago de canones ordinarios, Así mismo, se encuentra estipulado como duración del contrato un plazo de ciento veinte meses, teniendo como fecha de pago del primer canon el 27 de diciembre de 2021.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los canones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro el término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que el Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de Leasing financiero 284720 celebrado entre el Banco Bancolombia S.A. en calidad de arrendatario, y la sociedad Panela Colombia S.A.S., en calidad de arrendataria, sobre la Bodega ubicada en la Carrera 72 K número 34 – 41 Sur de Bogotá, identificada con la matrícula número 50S - 1021132.

Segundo: Ordenar a la sociedad la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término de ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del vehículo.

Tercero: Condenar en costas a la sociedad demandada. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.000.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

kjsm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34